

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, primero de abril de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que, la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

Para proveer lo pertinente;


Juliana Arias Escobar
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.

Abril primero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00072-00
DEMANDANTE	ERIKA VANESSA ALEGRÍA ALEGRÍA C.C. No. 1.053.657.287 representante de la menor de edad M.L.V.A. NUIP. 1.054.882.492
DEMANDADO	CARLOS ALFREDO VALLEJO CARDONA C.C. No. 1.060.650.116
AUTO INTERLOCUTORIO	344

Mediante providencia No. 301 de 22 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda Ejecutiva de Alimentos incoada por la señora **Erika Vanessa Alegría Alegría** en representación de la menor de edad **M.L.V.A.**, contra **Carlos Alfredo Vallejo Cardona**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del acta No. 114 de la audiencia de conciliación extrajudicial de 26 de octubre de 2020, adelantada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que se acordó, entre otros asuntos, lo atinente a la cuota mensual de alimentos a favor de la menor de edad M.L.V.A., conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código

General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país al señor **Carlos Alfredo Vallejo Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.060.650.116**, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad **M.L.V.A.** identificada con **NUIP. 1.054.882.492**, representada legalmente por la señora **ERIKA VANESSA ALEGRÍA ALEGRÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.657.287; en contra del señor **CARLOS ALFREDO VALLEJO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.650.116, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, correspondientes a las cuotas ordinarias alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2021, hasta marzo de 2022, y sus correspondientes intereses moratorios, conforme fueron presentados por la parte demandante, las cuales están discriminadas de la siguiente manera:

1). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000) correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de enero de 2021, más el incremento del salario mínimo del año 2021 del (3.5%) que da un valor de (\$207.000), más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superbancaria desde el 01 de febrero de 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación

2). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000) correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de febrero de 2021, más el incremento del salario mínimo del año 2021 del (3.5%) que da un valor de (\$207.000), más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superbancaria desde el 01 de marzo de 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación.

3). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de marzo de 2021, más el incremento del salario mínimo del año 2021 del (3.5%) que da un valor de (\$207.000), más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superbancaria desde el 01 de abril de 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación.

4). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de abril de 2021, más el incremento del salario mínimo del año 2021 del (3.5%), que da un valor de (\$207.000), más los intereses moratorios a la tasa establecida por la superbancaria desde el 1 de mayo 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación.

5). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de mayo de 2021, más el incremento del salario mínimo del año 2021 del (3.5%) que da un valor de (\$207.000), más los intereses moratorios a la tasa establecida por la superbancaria desde el 1 de junio 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación.

6). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000) correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de junio de 2021, más el incremento del salario mínimo del año 2021 del (3.5%) que da un valor de (\$207.000), más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superbancaria desde el 01 de julio de 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación.

7). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de julio de 2021, más el incremento del salario mínimo del año 2021 del (3.5%) que da un valor de (\$207.000), más los intereses moratorios a la tasa establecida por la superbancaria desde el 1 de agosto 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación.

8). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de agosto de 2021, más el incremento del salario mínimo del año 2021 del (3.5%) que da un valor de (\$207.000), más los intereses moratorios a la tasa establecida por la superbancaria desde el 1 de septiembre 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación.

9). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de septiembre de 2021, más el incremento del salario mínimo del año 2021 del (3.5%) que da un valor de (\$207.000), más los intereses moratorios a la

tasa establecida por la superbancaria desde el 1 de septiembre 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación.

10). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de octubre de 2021, más el incremento del salario mínimo del año 2021 del (3.5%) que da un valor de (\$207.000), más los intereses moratorios a la tasa establecida por la superbancaria desde el 1 de septiembre 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación.

11). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de noviembre de 2021, más el incremento del salario mínimo del año 2021 del (3.5%) que da un valor de (\$207.000), más los intereses moratorios a la tasa establecida por la superbancaria desde el 1 de septiembre 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación.

12). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de diciembre de 2021, más el incremento del salario mínimo del año 2021 del (3.5%) que da un valor de (\$207.000), mas (\$300.000) que incluye regalo de cumpleaños y regalo de navidad, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la superbancaria desde el 1 de septiembre 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación.

13). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de enero de 2022, más el incremento del salario mínimo del año 2022 del (5.62%) que da un valor de (\$211.240), más los intereses moratorios a la tasa establecida por la superbancaria desde el 1 de septiembre 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación.

14). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de febrero de 2022, más el incremento del salario mínimo del año 2022 del (5.62%) que da un valor de (\$211.240), más los intereses moratorios a la tasa establecida por la superbancaria desde el 1 de septiembre 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación.

15). Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000) correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de marzo de 2022, más el incremento del salario mínimo del año 2021 del (3.5%) que da un valor de (\$207.000), más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superbancaria desde el 01 de marzo de 2021, hasta la fecha en que produzca el pago de la obligación

b. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor de edad M.L.V.A., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país al señor **CARLOS ALFREDO VALLEJO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.650.116, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia**.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaria se oficie a la Nueva EPS, a fin de que informe si el aporte realizado a seguridad social, por parte del demandado, señor **CARLOS ALFREDO VALLEJO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.650.116, se realiza a través de una sociedad comercial jurídica o natural, previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



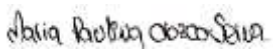
JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 040

Hoy, 4 de abril de 2022



María Paulina Orozco Serna
Secretaría